

EXPEDIENTE: 00542/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00542/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de marzo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado mediante **copias certificadas**, lo siguiente:

“Los 3 Informes de actividades (2007, 2008-2009) de la gestión del delegado municipal de San Gregorio Cuautzingo en el Municipio de Chalco, (Autoridad Auxiliar).

Delegado Juan Efraín Suárez Arenas Gestión 1ro Diciembre 2006 a 30 de Noviembre 2009 en el municipio de Chalco” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00082/CHALCO/IP/A/2010.

II. Con fecha 21 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sea este medio para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo manifestarle respuesta a su solicitud llevada a cabo por este medio, en la cual solicita los tres informes de actividades de la gestión del Delegado Municipal de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, C. [REDACTED]; al respecto me permito comunicarle que de acuerdo a los resultados de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no se cuenta con ningún tipo de registro de informe de autoridades auxiliares

del trienio anterior, motivo por el cual, no se anexa algún tipo de información referente a esta solicitud, sin embargo, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, cito (sic) en el Palacio Municipal, Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco Estado de México” (sic)

III. Con fecha 10 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00542/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta de la solicitud con Folio 00082/CHALCO/IP/A/2010.

No me deja claro con la respuesta que me envían (ya que existe en la Ley Orgánica del Estado de México y Bando Municipal las obligaciones de las Autoridades Auxiliares” (sic)

IV. El recurso **00542/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido de que no le resulta clara la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** según la cual no se cuenta con la información solicitada, en vista de que con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y al Bando Municipal del Ayuntamiento de Chalco, existe la obligación de las autoridades auxiliares de rendir informes de gestión.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, aunque alega búsqueda exhaustiva, en forma llana y simple sustenta la inexistencia de la información, sin acompañar el acta o acuerdo del Comité de Información, como lo señala la Ley de la materia.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber o no de contar con dicha información.
- b) Y si procede o no el recurso, conforme a la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber o no de contar con la información solicitada.

Al respecto, la solicitud se reduce a requerir copias certificadas de los Informes del Delegado Municipal de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, correspondientes a la administración 2006-2009.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** responde en el sentido que no cuenta con ninguno de los informes.

Ante todo, **EL SUJETO OBLIGADO** debió fundar y motivar adecuadamente para alegar la inexistencia de la información solicitada y ajustarse al procedimiento que la Ley de la materia establece para tal situación:

“**Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Para mayor abundamiento y *a contrario sensu*, es aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la

referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J. derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Pero sí aún hay duda, es aplicable por analogía el siguiente criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual es de interpretación directa:

Criterio 00015-09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde.

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán.

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

En tal sentido, es pertinente citar el precedente **Recurso de Revisión No. 00318/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por retorno a favor del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y aprobado por este Órgano Garante en sesión ordinaria del 28 de abril de 2010 por votación mayoritaria, y del cual destacan los siguientes argumentos:

“(…) Como se advierte, el proceso que sigue un expediente en poder del sujeto obligado es permanecer en el archivo de trámite hasta en tanto no se resuelve el asunto, posteriormente, una vez concluido, la unidad administrativa responsable lo debe mandar al archivo de concentración, en donde se indique cuál es el plazo de conservación precaucional y una vez fenecido éste, se analiza si el documento, tiene algún valor histórico, de tal manera que amerite su conservación en un archivo histórico y que se acceso sea público.

Para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la respuesta del sujeto obligado es completamente desfavorable, ya que se buscó, presuntamente en el archivo de trámite que obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano, solamente, quien dijo que no obra en sus archivos y remitió a un Archivo de Toluca, Ayuntamiento de igual manera autónomo y que nada tiene que ver con Naucalpan. Ahora bien, en caso de que se trate del Archivo del Estado de México, debería tratarse de un documento de relevancia histórica tal, que ameritara su transferencia y acceso público, plenamente documentado por el sujeto obligado.

Así, resulta evidente que si la información no obra en el archivo de trámite, debió haberse turnado la solicitud, por parte del sujeto obligado al Secretario del Ayuntamiento, responsable del archivo de concentración, para que se pronunciara sobre la existencia del mismo y respecto de la naturaleza de la información; ello sin dejar de valorar que el Servidor Público Habilitado (Dirección General de Desarrollo) entregó una respuesta desfavorable, que perjudica al particular, ya que lo remite a un archivo donde evidentemente no se encuentra lo solicitado y no llevó a cabo la búsqueda del oficio mediante el cual se transfiere el expediente al archivo competente, ya que de conformidad con la Ley aplicable no es posible destruir documentos o expedientes sin el respaldo y autorización respectiva.

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado debió ser, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, que no se llevó a cabo toda vez que no se buscó en el archivo de concentración, del cual es responsable el Secretario del Ayuntamiento, clasificar la información solicitada como confidencial y en su caso proporcionar al ahora recurrente si existe algún procedimiento para que acceda a ella si se trata del dueño del predio.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la información no se encontró, referir al particular que no obra en sus archivos, porque no se presentó la solicitud y no se emitió autorización o si fue dada de baja, en virtud de ya no poseer valor administrativo, contable o fiscal, declarar la inexistencia de la información por Comité de Información y entregar el acta respectiva en donde se ordena la baja documental (…).”

Ahora bien, corresponde fundamentar si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia o no para tener la información solicitada.

En tal sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

(...)"

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala:

“Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)"

En forma más concreta, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal como lo cita **EL RECURRENTE**, establece:

“Artículo 56. Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento”.

“Artículo 57. Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
 - b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
 - c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
 - d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
 - e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.
- (...)”.

Finalmente en lo que hace a la competencia, el **Bando Municipal 2010 del Ayuntamiento de Chalco** establece en torno a la figura de los Delegados como Autoridades Auxiliares lo siguiente:

“Artículo 61. Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Delegados Municipales”.

“Artículo 64. Son obligaciones de las autoridades auxiliares:

(...)

V. Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaría del Ayuntamiento por escrito;

(...)”.

Asimismo, se acredita la existencia del lugar de competencia del Delegado Municipal:

“Artículo 17. El territorio del municipio de Chalco se localiza en la porción sur oriente del Estado de México, cuenta con una superficie total de 23,472 hectáreas y tiene las colindancias siguientes:

(...)

IV. PUEBLOS:

(...)

b. San Gregorio Cuautzingo;

(...)”.

En consecuencia de la normatividad anteriormente aplicable, se concluye que:

- Los Delegados Municipales, como Autoridades Auxiliares, tienen la obligación de rendir informes anuales.
- En San Gregorio Cuautzingo hay una Delegación Municipal.
- Por lo tanto, la información debe existir, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber legal de generarla.
- De no contra con ella, aunque debería, **EL SUJETO OBLIGADO** de tomar todas las medidas y previsiones para acreditar fehacientemente la inexistencia de esta información.

Una vez hecho lo cual, debe determinarse la naturaleza de la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 12 de la Ley de la materia a la letra dice:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...)”.

Lo que conlleva a sustentar que los informes anuales de los Delegados Municipales es del mayor nivel de publicidad, esto es, se trata de Información Pública de Oficio, por lo que debería estar en la página electrónica del Ayuntamiento de Chalco: www.municipiodechalco.gob.mx

De la revisión del portal de transparencia, no se observa que dicha información obre en el mismo, por lo que hay un incumplimiento a la Ley de la materia en los rubros de Información Pública de Oficio.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO es desfavorable**.

Por ende, se configura una respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, el recurso de revisión es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al proceder la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copias certificadas previo pago:

- Copia certificada de los informes anuales del Delegado Municipal en San Gregorio Cuautzingo, correspondiente a la administración 2006-2009.

Y con base en lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información deberá ser a título gratuito a favor de **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se turna el presente caso a la Dirección Jurídica para la verificación de la Información Pública de Oficio de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. IOVJAYI

